



INFORME AYNI -2025

Gonzales Torres, Marina Lizeth
Pereda Zelada, Jesus del Rocio
Torres Briceño, Rossmery Angelica
Villanueva González, Percy Richard



MOOT AYNÍ 2025
BULLARD FALLA EZCURRA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
BENITES, VARGAS & UGAZ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

INFORME JURÍDICO

DEMANDANTE:	CAMINOS CONFIABLES S.A.C. En adelante, Caminos Confiables, el concedente o el Demandante.
DEMANDADA:	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE SERVANTIA En adelante, la Municipalidad, la concesionaria o la Demandada.
TIPO DE ARBITRAJE:	Derecho.

EQUIPO UNT

Gonzales Torres, Marina Lizeth
Pereda Zelada, Jesus del Rocio
Torres Briceño, Rossmery Angelica
Villanueva González, Percy Richard

16 de septiembre de 2025

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS.....	3
TABLA DE AUTORIDADES.....	4
TABLA DE NORMAS.....	6
TABLA DE JURISPRUDENCIA.....	7
I. ANTECEDENTES.....	9
II. PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	10
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO A FORMA: Determinar si procede la excepción de incompetencia.....	10
A) Desde la perspectiva de la parte demandante.....	10
A.1) Kompetenz-kompetenz: Sobre la competencia del Tribunal Arbitral.....	10
A.2.) Aplicación del principio de separabilidad del convenio arbitral.....	10
A.3) Respecto a las materias arbitrables.....	11
B) Desde la perspectiva de la parte demandada.....	11
B.1) Limitaciones del principio de separabilidad.....	12
B.2.) Materias no arbitrables.....	13
C) Opinión del equipo.....	14
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO A FONDO: Determinar la validez o nulidad del contrato.....	15
A) Desde la perspectiva de la parte demandante:.....	15
A.1.) Finalidad lícita del contrato.....	15
A.2.) No existe vulneración al orden público.....	15
B) Desde la perspectiva de la parte demandada.....	16
B.1) Respecto al fin ilícito.....	16
B.2.) Respecto al orden público.....	17
C) Opinión del equipo.....	19
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO A FONDO: Determinar la procedencia de la terminación anticipada del contrato.....	19
A) Desde la perspectiva de la parte demandante.....	19
A.1) Supuesta falla en el diseño del sistema de peajes.....	20

A.2.) Supuesto impacto socioeconómico desproporcionado.....	21
A.3) Respecto a las protestas.....	21
A.4) Supuesta ausencia de alternativas razonables de movilidad.....	22
B) Desde la perspectiva de la parte demandada.....	22
B.1.) Colapso vehicular.....	23
B.2.) Imposición de tarifas desproporcionadas.....	24
B.3.) Aumento exponencial de protestas ciudadanas.....	24
B.4.) Ausencia estructural de alternativas de transporte público.....	24
C) Opinión de equipo.....	26
III. CONCLUSIONES:.....	26
ANEXOS.....	27
➤ Anexo 01: Carpeta Drive que contiene un vídeo de la parte demandante y demandada del extremo de costos del peajes.....	27
➤ Anexo 02: Cuadro resumen de delitos invocados.....	27

TABLA DE ABREVIATURAS

HC	Hecho del caso
AN	Anexo del caso
AC	Aclaración del caso
Centro de Arbitraje de la CCL	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
El Contrato	Contrato de Concesión celebrado entre Caminos Confiables S.A.C. y la Municipalidad Metropolitana de Servantia , de fecha 16 de agosto de 2022.
MMS	Municipalidad Metropolitana de Servantia
Caminos Confiables	Caminos Confiables S.A.C.
APP	Asociación Público Privada
TC	Tribunal Constitucional
MP	Ministerio Público
CC	Código Civil
DL	Decreto Legislativo
DS	Decreto Supremo
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
ICC	International Chamber of Commerce
DL 1071	Ley de Arbitraje Peruana, Decreto Legislativo N°1071
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
DP	Defensoría del Pueblo

TABLA DE AUTORIDADES

Born, Gary	Born, G. (2021) <i>International Commercial Arbitration</i> (3. ^a ed., Kluwer Law International)
Cantuarias, Fernando	Cantuarias Salaverry, F. (2011). Artículo 2. En C. A. Soto Coaguila & A. Bullard González (Coords.), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I) (pp. 7- 20). Instituto Peruano de Arbitraje.
Cuba, Erick	Cuba, E. (2018). <i>Contratos públicos y buena fe: la tutela de los derechos del administrado en el ordenamiento jurídico peruano</i> . Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 5, n.º 2. https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/Redoeda/es/article/view/9099/12567
Defensoría del Pueblo	Defensoría del Pueblo. (2023). Informe Defensorial N.º 003-2023 DP-AMASPPI. Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/defensoria/informes-publicaciones/4414215-informe-defensorial-n-003-2023-dp-amasppi
De Trazegnies, Fernando	De Trazegnies, F. (2005). LA VERDAD CONSTRUIDA: ALGUNAS REFLEXIONES HETERODOXAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN LEGAL
Estévez, Alejandro	Estévez, A. M. (2005). Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social. Revista Venezolana de Gerencia, 10(29). Recuperado de https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-99842005000100004
Flore, Antero	Flores-Araoz, A. (2024). Rutas alternas y peajes: Concedente y concesionario deben buscar un acuerdo. El Montonero. https://elmontonero.pe/columnas/rutas-alternas-y-peajes

Juan, Espinoza	Espinoza Espinoza, J. (2002). El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. <i>IUS ET VERITAS</i> , 12(24), 302–313. https://share.google/vnG2e7f4ETdA8zY4n
Lara, Taranchenko	Lara Taranchenko, V. (2020). Las causales de nulidad de doble impacto: Excepciones al principio de separabilidad del sistema arbitral. <i>USFQ Law Review</i> , 7(1), 159–180. https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1739
Marco, Santisteban	Santisteban, M. (2019). Arbitraje, corrupción, fraude y colusión. A propósito del Proyecto de Ley 4437-2018-CR que busca incorporar una nueva causal de anulación de laudo arbitral. https://lpderecho.pe/arbitraje-corrupcion-fraude-y-colusion-proyecto-ley-4437-2018-cr-nueva-causal-anulacion-laudo-arbitral/
Madrid, Claudia	Madrid-Martínez, C. (2023). La corrupción en la contratación internacional. <i>Ratio Juris</i> , 18(36), 195–246. Universidad Autónoma Latinoamericana. https://www.redalyc.org/journal/5857/585777333010/html/
Monroy, Gálvez	Monroy, G. (1994). las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú. Themis. 119. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109837.pdf
Morales, R.	Morales, R. (2021). Fin ilícito en un caso judicial. https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/MORALES-R%C3%B3mulo-Fin-il%C3%ADcito-en-un-caso-judicial.pdf
Michell, Quispe	Quispe, M. (2023). La invalidez y convalidación del contrato por actos de corrupción. Pontificia Universidad Católica del

	Perú. [Tesis para obtener el grado de maestro]. https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e021bf57-63e2-4685-b89f-c0dc2c8f9c71/content
Morón Juan	Morón Urbina, J. C. (2012). Los principios inspiradores de la contratación administrativa y sus aplicaciones prácticas. <i>Themis. Revista de Derecho</i> , (62), 33–52. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110825.pdf
Roque J. Caivano	Caivano, J. (2015). <i>El contrato de arbitraje y su autonomía respecto del contrato que lo contiene</i> . Derecho y Ciencias Sociales.No 13 .Pgs 13-39 . Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/49947
Silva, Santisteban	Silva, Santisteban (2019). Arbitraje, corrupción, fraude y colusión. A propósito del Proyecto de Ley 4437-2018-CR que busca incorporar una nueva causal de anulación de laudo arbitral. LP Derecho. https://lpderecho.pe/arbitraje-corrupcion-fraude-y-colusion-proyecto-ley-4437-2018-cr-nueva-causal-anulacion-laudo-arbitral/
Torres, Aníbal	Torres, A. (2018). Acto jurídico. https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/acto-juridico-anibal-torres-vasquez-tomo-1.pdf
Zaruma, David	Zaruma, D. (2023). Resistencia social y uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones sociales. Foro, Revista de Derecho, (39). Universidad Andina Simón Bolívar. https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.6

TABLA DE NORMAS

Código Civil o C.C.	Decreto Legislativo N.º 295 “Código Civil”.
Decreto Legislativo 822	Ley sobre el Derecho de Autor
Ley de Arbitraje o LA	DL. N°1071. Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
Reglamento y Estatuto de arbitraje	Reglamento de Arbitraje - Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

TABLA DE JURISPRUDENCIA

NACIONALES	
EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC	Sentencia N.º 6167-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias Salaverry) - 28 de febrero de 2006 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf
EXP. N.º 0001-2005-PI/TC	Sentencia N.º 0001-2005-PI/TC https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html?utm_source=chatgpt.com
Caso Arbitral N.º 0265-2017-CCL	PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL vs OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C. https://vlex.com.pe/vid/laudo-tribunal-arbitraje-proyecto-1062288478
Caso Arbitral N.º 3443-297-21-PUCP	CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A.- CORPAC vs CONSORCIO GAMBETA https://vlex.com.pe/vid/laudo-tribunal-arbitraje-corporacion-932111408

Pleno de Sentencia 84-2024	Tribunal Constitucional del Perú. (5 de marzo, 2024). Sentencia 84/2024, Expediente N.º 01072-2023-PHC/TC: Puente Piedra-Ventanilla, Ramón Lucianeti Pairazamán León vs. Rutas de Lima SAC, Emape SA, Municipalidad Metropolitana de Lima. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01072-2023-HC.pdf
Laudo arbitral CCL EXP. 4688-295-23	CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A.- CORPAC vs CONSORCIO COMSA INDUSTRIAL - 18 de noviembre del 2024
EXP. N° 00469-2021-0-1817-SP- CO-02	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima EXP. N° 00469-2021-0-1817-SP-CO-02 https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Exp.-00469-2021-0-LPDerecho.pdf
Expediente N.º 06976-2006-HC	Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Resolución del Pleno, Expediente N.º 06976-2006-HC: Hábeas Corpus [Sentencia]. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06976-2006-HC.pdf
Expediente 00301-2024-0-0402-JR- PE-01)	Proceso de Habeas Corpus. Ronny Alberto Llerena Oviedo contra Concesionaria Peruana de Vías-COVINCA S. A. https://www.gob.pe/institucion/ositran/noticias/1041462-ositran-alerta-a-la-opinion-publica-sobre-precedente-judicial-que-pone-en-peligro-cobro-de-peajes-en-contratos-de-concesion-de-la-red-vial
Exp. N.º 01072-2023-PHC/TC	Tribunal Constitucional del Perú. (16 de abril, 2024). Exp. N.º 01072-2023-PHC/TC “Puente Piedra-Ventanilla” Ramón Lucianeti Pairazamán León. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01072-2023-HC%20Aclaracion.pdf
INTERNACIONAL	

Caso CIADI n.º ARB/00/7	World Duty Free Company Limited contra la República de Kenia - 2006
Heyman v. Darwins Ltd., [1942]	Heyman v. Darwins Ltd., [1942] A.C. 356 (House of Lords). https://uniset.ca/other/css/1942AC356.html
ICC Award No. 1110 (1963) - Caso Gunnar Lagergren	ICC Award No. 1110 (1963). Gunnar Lagergren, árbitro único. Yearbook Commercial Arbitration, 21, 47 et seq. https://www.trans-lex.org/201110/_/icc-award-no-1110-of-1963-by-gunnar-lagergren-yca-1996-at-47-et-seq-/#toc_0
Metal-Tech v. Uzbekistán	International Centre for Settlement of Investment Disputes. (2013). <i>Metal-Tech Ltd. v. Republic of Uzbekistan</i> (ICSID Case No. ARB/10/3, laudo de 4 oct. 2013). https://www.italaw.com/sites/default/files/laws/italaw6153.pdf
ICC Award Case N.º 1130791	International Chamber of Commerce, Int'l Court of Arbitration. (2003). <i>Final Award in ICC Case No. 11307</i> (1 ene. 2003).
Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Mfg.	Co., 388 U.S. 395 (1967). https://supreme.justia.com/cases/federal/us/388/395/

INFORME LEGAL N. ° 01-2024-UNT

A : **Equipo Organizador del Moot Ayni 2025**
Bullard Falla Ecurra +

DE : **Equipo - Universidad Nacional de Trujillo**

ASUNTO : Análisis de los principales problemas jurídicos del Caso Ayni 2025

FECHA : 16 de septiembre de 2025

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes para alcanzar el presente informe que contiene lo indicado en el asunto. En este sentido, se informa:

I. ANTECEDENTES

1. El 16/08/2022, la Municipalidad Metropolitana de Servantia (en adelante la MMS), teniendo como alcalde al Sr. Alfonso Puentes, adjudicó un contrato de concesión a Caminos Confiables S.A.C (En adelante Caminos Confiables) por 40 años, con derecho del concesionario a cobrar peajes. El 02/01/2023 asumió la alcaldía el señor Miguel Artés, quien manifestó su oposición al cobro de peajes.
2. Posteriormente, el informe de Aeton Analytica LLC, del 22/05/2025, evidenció diversas problemáticas. A ello se sumaron protestas ciudadanas violentas lo que provocó que el 30/06/2025, la MMS notificó al concesionario la activación de la cláusula de terminación anticipada del contrato por “razones de interés público”; pero el 07/07/2025, Caminos Confiables respondió que no se cumplían los requisitos pactados para ello.
3. Luego, el 12/07/2025 se difundieron pruebas documentales y audios, evidenciando que el Sr. Xuan Lui, gerente de Caminos Confiables, habría canalizado aportes por casi un millón de dólares a favor de la campaña de reelección del exalcalde de Servantia; ello con la finalidad de celebrar el contrato de concesión. Por lo que, se remitió dicha información al MP, quién a cargo del Fiscal Ignacio Solar, aperturó una investigación preparatoria por presuntos delitos de lavado de activos, cohecho y colusión.
4. En lo sucesivo, la concesionaria presentó una Solicitud de Arbitraje el 14/07/2025 pidiendo que se reconozca la validez del contrato; misma que con fecha 23/07/2025 fue respondida por la MMS, quien exige que se declare nulo el contrato por fin ilícito además de vulnerar el orden público y en el supuesto negado de ello, se reconozca la cláusula de terminación anticipada. El 28/07/2025 se constituyó el Tribunal Arbitral y 2 días después se emitió la Orden Procesal N° 2 donde se fijó fecha de audiencia y se solicitó la presentación del testimonio del señor fiscal.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO A FORMA: Determinar si procede la excepción de incompetencia.

A) Desde la perspectiva de la parte demandante

A.1) Kompetenz-kompetenz: Sobre la competencia del Tribunal Arbitral

5. Caminos Confiables, en atención a la excepción de falta de jurisdicción formulada por la MMS, sostiene que este honorable Tribunal Arbitral sí cuenta con plena competencia para conocer y resolver la presente controversia. La Cláusula 18.2 constituye un convenio arbitral válido, escrito y firmado, que las partes acordaron para resolver controversias relativas al cumplimiento y ejecución del Contrato de Concesión.
6. Además, es pertinente citar lo manifestado por el TC en la Sentencia N° 6167-2005-HC/TC, en la cual se expuso lo siguiente: *“(...) es por tal motivo que este tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio ‘kompetenz-kompetenz (...), que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas, incluidas las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio’.*
7. Por lo antes expuesto, este Tribunal es el único órgano competente para resolver cualquier cuestionamiento sobre la validez, alcance y eficacia del convenio arbitral.

A.2.) Aplicación del principio de separabilidad del convenio arbitral

8. El principio de separabilidad, reconocido en el *artículo 41.2 del DL 1071*, establece que el convenio es independiente al contrato que lo contiene, por ende, la nulidad, inexistencia o invalidez del contrato principal no afecta la validez del convenio arbitral.
9. Dada la relevancia de dicho principio, la doctrina nacional es uniforme en su aplicación, en este sentido, Gary Born (2021) sostiene que *“protege la eficacia del arbitraje frente a alegaciones de nulidad o ilicitud del contrato, evitando que una parte pueda sustraerse unilateralmente de la jurisdicción arbitral”.*
10. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el EXP. N° 00469-2021-0-1817-SP-CO-02, puntualizó que incluso: *“[...] si el contrato es declarado inválido, esto no afectará al convenio, pues este posee validez por sí mismo”.*
11. Así, cabe precisar que las alegaciones de corrupción que invoca la MMS son genéricas y carecen de prueba directa que establezca (i) la ocurrencia de actos de corrupción; pero sobre todo (ii) el nexo causal entre esos actos y la formación del Convenio arbitral (Cláusula 18.2). En línea con el caso señalado líneas anteriores, se tiene que para privar

de jurisdicción por corrupción debe existir prueba sólida de que la corrupción fue determinante en la celebración del contrato y del convenio arbitral.

12. Por todo lo expuesto, y en aplicación del principio de separabilidad consagrado en la normativa, la doctrina y jurisprudencia, esta parte solicita respetuosamente que se declare infundada la excepción de incompetencia planteada por la MMS y se confirme la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la presente controversia.

A.3) Respecto a las materias arbitrables

13. El *DL 1071 en su artículo 2º*, establece que, pueden ser sometidas a arbitraje “*aquellas materias que sean de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados internacionales autoricen*”; precepto que en el presente caso se está cumpliendo, toda vez que se busca determinar la validez del contrato de concesión, que sí bien un punto determinante es la materia de corrupción, el Tribunal Arbitral ha respetado en todo momento la jurisdicción penal a cargo del fiscal Ignacio Solar.
14. Asimismo, debemos fijar que, la solicitud a un tribunal arbitral de que determine si existe o no un delito (o aún peor la imposición de una pena) es radicalmente distinta de someter a su jurisdicción controversias que surjan de posibles actos ilícitos. Este caso se encuadra en el segundo supuesto pues es evidente que, todo juzgamiento por actos u omisiones que constituyan un delito escapa de los árbitros, y son competencia exclusiva de los tribunales de justicia (Cantuarias, 2011, p.9).
15. En esa línea, se solicita que se declare infundada la excepción de incompetencia planteada por la contraparte; dado que en el presente caso solo se están dilucidando materias arbitrables, sin perjuicio de tocar los otros temas en la justicia ordinaria.

B) Desde la perspectiva de la parte demandada

16. La excepción propuesta es la de incompetencia, misma que según el doctrinario Monroy Galvez (1994) se interpone cuando se advierte la falta de aptitud válida del juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función de resolver el caso en concreto; por lo que al derivar la controversia de un contrato investido y producto de actos corruptos entre las partes, que en ese entonces, lo firmaron; corresponde dilucidar dichos temas al fuero jurisdiccional; tal cuál derivó el árbitro Gunnar Lagergren en el Caso CCI N°. 1110 al argumentar que violaba el orden público y era contrario a las buenas costumbres.
17. El caso *Metal-Tech v. Uzbekistán* constituye un precedente clave para invocar esta excepción por actos de corrupción. Durante el proceso, el tribunal examinó exhaustivamente contratos de consultoría, transferencias bancarias y declaraciones de

testigos, concluyendo que existía evidencia suficiente de pagos corruptos por parte de *Metal-Tech* a consultores que facilitaban la aprobación de la inversión. Este hallazgo llevó a determinar que al no cumplirse el requisito de legalidad tampoco había consentimiento en el convenio. En consecuencia, el tribunal se declaró incompetente.

B.1) Limitaciones del principio de separabilidad

18. En primer lugar, debemos comprender el principio de separabilidad de una forma extensiva, siendo que Vika Lara Taranchenko (2020) refiere lo siguiente: *“Es innegable la posibilidad de que la voluntad de la parte signataria se manifieste en un solo acto como aceptación para el contrato base y para el convenio arbitral. Por ello, este acto volitivo está expuesto a contagiarse de una de las causales de nulidad que terminan viciando al convenio base y al convenio arbitral(p.2)”*.
19. En esa misma línea, es muy importante recalcar que dicha postura no niega la aplicación del principio de separabilidad; sin embargo, comprende que como toda regla general puede salvaguardar excepciones, sobre todo cuando el contrato principal carece de validez por contravenir normas de suma relevancia. Siendo así, que el doctrinario Roque Caivano (2015), hace hincapié en que dicho principio no es absoluto, puesto que no implica que las causas que afectan la validez del contrato principal nunca puedan afectar la del convenio arbitral *“la posibilidad de que ambos pactos sean nulos existe, ya que habiendo sido otorgados en el mismo momento, algunos vicios pueden afectar conjuntamente al contrato principal y al acuerdo arbitral” (p.25)*.
20. Así, es factible que la nulidad pueda alcanzar a ambos contratos, siendo esto, reconocido no solo por la doctrina antes mencionada, sino también por jurisprudencia, puesto que en el caso *Prima Paint Corp. vs. Flood & Conklin Manufacturing Co*, el juez que emitió el voto disidente del caso explicó que solo se aplicará el principio de separabilidad, siempre y cuando la competencia para decidir la controversia haya nacido de contratos válidamente celebrados; no obstante, en el presente caso, dicho acto jurídico se vio investido de corrupción, lo cual es materia de una investigación que viene avanzando con gran rapidez ante la solidez de la evidencia [HC 11].
21. Por otro lado, en el caso *Gunnar Lagergren*, se indicó que al estar tratando temas con una connotación social tan relevante como es el caso de la corrupción no puede ser consentida por ninguna corte, y que los árbitros se encuentran impedidos a arbitrar disputas de tal naturaleza. De igual manera en el caso *Heyman y otro Vs Darwins* limitada; se ha señalado que si la cuestión, es decir, los supuestos del contrato fueran

nulos por ilegalidad o, siendo anulables, por fraude o falsedad, o por error, dependerá de los términos de la presentación si la disputa cae dentro de la jurisdicción del árbitro.

22. Por todo ello, sí bien se respeta el principio de separabilidad, no se puede ser ajenos a que nos encontramos en un supuesto excepcional; donde es evidente que no solo se ha celebrado un contrato mediante corrupción, sino que existe una vulneración al orden público, siendo pertinente que se pronuncie la justicia ordinaria.

B.2.) Materias no arbitrables

23. El artículo 1 del DL 1071 limita el arbitraje a “*derechos libremente disponibles*”. Por lo que los delitos que se encuentran siendo materia de Investigación por el Ministerio Público como la corrupción, colusión o lavado de activos [ANEXO R2]; no constituyen derechos disponibles, sino asuntos de orden público penal. Por tanto, no son arbitrables *ratione materiae*, ya que involucran la potestad punitiva del Estado, siendo así que un tribunal arbitral no puede imponer sanciones penales ni declarar culpabilidades, puesto que su ámbito se restringe a consecuencias civiles o contractuales.
24. Por otro lado, la cláusula 18.2 del contrato [AN - 2] dispone que “*cualquier controversia relativa al cumplimiento y ejecución del Contrato [...]*”. A partir de ello, se puede alegar que el convenio arbitral celebrado por las partes hace referencia únicamente al cumplimiento y ejecución de la concesión. Por lo que el tema en discusión, respecto a la nulidad del contrato por un acto ilícito derivado de la corrupción no estaría comprendido dentro de esta, ya que la controversia en sí misma no se refiere al cumplimiento del contrato, sino a la existencia misma de este ilícito; por tanto, es una cuestión ajena al ámbito de la cláusula y debe ser resuelta por la jurisdicción estatal.
25. Así, como advierte el maestro León (1991, p. 354), citado por Santiesteban (2019): “(*... el derecho no puede reconocer valor a actos que son contrarios a sus mandatos o los de la moral; pues, la ilicitud comprende tanto lo legal como la moral*)”. Tratándose de actos viciados por corrupción, corresponde acudir a la jurisdicción ordinaria, pues se discute la validez misma del contrato producto de la corrupción y no su cumplimiento.
26. En el ICC Award Case N.º 1130791, el tribunal sudafricano introduce el concepto de *turpis causa*, entendido como la inmoralidad que priva al contrato de validez e impide que genere obligaciones exigibles. Así, se reconoció que, si bien no toda conducta irregular constituye necesariamente ilegalidad, sí puede configurar una infracción a la moral social, lo que basta para negar efectos jurídicos a un contrato. En consecuencia, se advirtió que los tribunales no pueden permitir que un infractor pretenda obtener

beneficios derivados de un actuar ilícito o inmoral, pues ello supondría legitimar prácticas de corrupción y contrarias al orden público (Quispe, 2023).

C) Opinión del equipo

C.1) Respecto al principio de separabilidad

27. El alegato de la MMS sobre la nulidad del contrato principal por presuntos actos de corrupción no afecta la jurisdicción del Tribunal, pues conforme al principio de separabilidad previsto en el artículo 41.2 del D.L. 1071, el convenio arbitral subsiste con independencia del contrato que lo contiene. Esta regla, ampliamente reconocida en la normativa, doctrina y jurisprudencia, impide que meras alegaciones de invalidez contractual se conviertan en un mecanismo para sustraerse del arbitraje. Como destaca Born, la separabilidad asegura que el arbitraje mantenga eficacia aún frente a cuestionamientos de ilicitud, garantizando la autonomía del proceso arbitral.
28. De igual forma, la jurisprudencia peruana señala que incluso si el contrato es declarado inválido, esto no afectará al convenio, pues este posee validez por sí mismo (Exp. N° 00469-2021); además, debemos precisar que el convenio arbitral (Cláusula 18.2) no se ha visto investido por los actos de corrupción alegados; por lo que no enerva su invalidez ni la incompetencia del Tribunal.

C.2) Respecto a materias no arbitrables

29. La determinación de la comisión de delitos, es decir, su tipificación penal, la responsabilidad de personas e imposición de sanciones, constituye una materia estrictamente penal, reservada al ius puniendi del Estado y vedada al arbitraje. Sin embargo, no toda alegación de corrupción convierte a la controversia en no arbitrable; puesto que lo invocado en realidad por la parte demandante en la solicitud de arbitraje, gira entorno a la discusión sobre la nulidad, ejecución o efectos del contrato, por lo que se trata de efectos meramente civiles y patrimoniales; los mismos que en diversos laudos arbitrales, ha quedado establecido que pueden ser abordados por el tribunal arbitral.
30. Por tanto, si bien es cierto, el árbitro no asume la potestad de declarar culpabilidad penal, puede pronunciarse sobre la validez del contrato y sobre sus consecuencias patrimoniales. Este criterio guarda armonía con el principio de kompetenz-kompetenz, conforme al cual el Tribunal arbitral está facultado para verificar si las materias sometidas a su decisión son arbitrables o no. En el caso en concreto, el convenio arbitral (Cláusula 18.2) se limita a controversias relativas al cumplimiento y ejecución del mismo, por lo que, *prima facie*, el conflicto planteado encaja en dicho ámbito.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO A FONDO: Determinar la validez o nulidad del contrato.
--

A) Desde la perspectiva de la parte demandante:

A.1.) Finalidad lícita del contrato

31. El Art. 140 del C.C establece que para la validez del acto jurídico se requiere, entre otros elementos, que tenga un fin lícito. El contrato de concesión celebrado entre la MMS y Caminos Confiables no solo fue producto de un proceso licitatorio regular y competitivo con participación de 5 postores [AC- 4]; sino que su misma finalidad fue promover la infraestructura vial y el interés público [AN-C1]; lo cual constituye claramente un beneficio lícito para los ciudadanos de Servantia.
32. Conforme a Torres (2018), la ilicitud del fin debe evaluarse objetivamente, pues el acto jurídico tiene causa ilícita cuando la razón de los efectos que las partes se propusieron lograr con la celebración del acto jurídico se opone a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres. En este caso, el objeto —construcción y explotación de vías— es plenamente lícito y socialmente útil.
33. La nulidad de un contrato por corrupción exige prueba clara y concluyente de que el contrato en sí fue producto directo de un acto corrupto tal como se establece en el Caso World Duty Free v. Kenia (ICSID Case No. ARB/00/7); siendo que en el presente caso solo hay reportajes periodísticos sin condena penal ni decisión firme.
34. En consecuencia, el contrato de concesión tiene un fin lícito: la mejora y explotación de la infraestructura vial de Servantia. La imputación de presuntos actos de corrupción contra un directivo no convierte al contrato en ilícito, pues no existe declaración judicial firme que lo invalide y la finalidad objetiva del contrato es pública y legítima.

A.2.) No existe vulneración al orden público

35. El inciso 8 del artículo 219 del C.C., establece que es nulo todo acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En esa línea, se pretende aducir que el contrato es nulo porque el gerente de Caminos Confiables presuntamente realizó aportes ilícitos a la compañía de reelección del Ex Alcalde Alfonso Puentes, lo que ha originado una investigación en la vía penal.
36. Sobre el orden público, Espinoza (2002) señala que, es “*un modelo societario definido por el derecho de un determinado momento histórico de evolución de sus valores*”, esto supone que, se encuentra integrado por principios jurídicos, sociales y otros, sobre los cuales se basa la organización y la estructura de la sociedad.

37. En el marco de las concesiones desarrolladas bajo la modalidad de APP, el orden público exige que todas las fases de los proyectos (*desde la planificación, estructuración y adjudicación, hasta la ejecución y supervisión*) se rijan por principios como la transparencia, la competencia y la integridad, regulados en el *art. 4 del DL N.º 1362*.
38. Por ende, toda cláusula contractual o acto que se origine en la ejecución del proyecto y que contravenga dichos principios se entiende opuesto al orden público, resultando por ello pasible de nulidad. Entiéndase que dicha nulidad no se limita a las cláusulas pactadas expresamente, sino que que menoscaben los principios esenciales mencionados.
39. Morón Urbina (2021) destaca que *“los contratos de concesión, en tanto contratos administrativos, se encuentran sujetos a un régimen exorbitante en el cual la supremacía del interés público es el eje rector[...]”*. Es decir, el Estado no está facultado para abdicar de sus competencias de control o supervisión cuando estas se sustentan en el orden público, por lo que toda estipulación que pretenda limitar o desconocer tales prerrogativas deviene en nula al contravenir el orden público administrativo.
40. En este caso, no existe una vulneración al orden público, puesto que no hay una sentencia penal condenatoria que acredite la comisión de delito alguno en el marco de la concesión. La demandada ha invocado únicamente indicios, tales como: la existencia de reportajes periodísticos con afirmaciones no corroboradas, la existencia de un proceso penal que aún se encuentra en investigación y supuestas coincidencias societarias o vínculos indirectos entre autoridades y representantes de la empresa. No obstante, ninguno de los hechos invocados ha sido demostrado en sede penal ni permite afirmar con certeza que el contrato estuviera viciado por actos de corrupción que afecten los principios de competencia, transparencia e integridad.
41. En conclusión, no se configura la causal de nulidad prevista en el *art. 219 inc. 8 del CC*, pues no se ha acreditado la vulneración de normas imperativas ni de los valores que inspiran los contratos bajo la modalidad de APP. Por el contrario, lo que se aprecia es el ejercicio legítimo de la colaboración entre el Estado y el sector privado, dentro de un marco en el que la autonomía de la voluntad está sujeta a límites constitucionales, administrativos y económicos orientados a resguardar el interés general.

B) Desde la perspectiva de la parte demandada

B.1) Respecto al fin ilícito

42. El *Art. 140.4 C.C.* regula que uno de elementos para la validez de un contrato es el fin lícito; por lo que *contrario sensu*, se puede determinar su nulidad si este mismo acto se

ha realizado con fines ilícitos. Así es pertinente determinar que no debemos ceñirnos a una interpretación restrictiva que solo analiza el objeto del contrato, debido a que como señala Morales (2013) *“la nulidad por fin ilícito implica la necesidad de ingresar en la causa del negocio jurídico, esto es, en el contexto, las circunstancias y las presuposiciones de los contratantes,[...], más allá de las formas jurídicas utilizadas o de los propósitos expresamente declarados”*.

43. El contexto bajo el cuál se celebró el Contrato de Concesión fue mediante actos de corrupción; esto mismo expuesto por el fiscal Ignacio Solar, debido a que *“existiría un acuerdo colusorio implícito: la adjudicación del contrato a cambio de un apoyo económico diferido a la campaña del entonces alcalde Puentes”* (AN-AWS-1); mismos hechos que han sido evidenciados por la prensa en las publicaciones(AN- R-2).
44. El fin ilícito puede comprender también las circunstancias y contextos en los que fueron celebrados los contratos; en el presente caso mediante actos de corrupción, que da lugar a la nulidad de un contrato, puesto que se busca prevenir los efectos perjudiciales de la corrupción en las dimensiones económicas y sociales de la sociedad (Estévez, 2025); mismos que en Servantia se han empezado evidenciar, dado que se han llevado a cabo protestas masivas, que lamentablemente, terminaron en situaciones de violencia y las 9,400 comunicaciones de los ciudadanos que cotienen quejas sobre los efectos económicos y sociales negativos del peaje (AC 14).
45. Por todo ello, es que diversos autores concuerdan que los contratos efectuados mediante corrupción no deben generar efectos civiles, puesto que son contratos ilícitos al atentar contra principios morales básicos (Madrid, 2023); pues no se debe confundir la regularidad de un tipo contractual (en este caso, la construcción de las vías) con el fin ilícito que lo promueve (favorecer a la campaña política de ex-alcalde de Servantia, Sr. Alfonso Puentes, a cambio de otorgarse la concesión).

B.2.) Respecto al orden público

46. De acuerdo con lo establecido en el art. V del TP del C.C de Servantia, *“es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”*. Según Espinoza Espinoza (2002), el orden público *“está constituido por el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan la vida jurídica de la sociedad y que se consideran imprescindibles para su mantenimiento y progreso”*. Mientras que las buenas costumbres se entienden como parámetros básicos de honestidad pública y privada reconocidos por la conciencia social, expresados en los principios morales.

47. En las contrataciones públicas, ambos conceptos se ven seriamente vulnerados por la corrupción, en la medida en que atenta contra los valores más elevados de la sociedad, afecta la finalidad pública de la contratación estatal y da lugar a la nulidad absoluta de los contratos que la contienen por estar fundados en una causa ilícita (Cuba, 2025).
48. En tal sentido, resulta evidente que el Contrato de Concesión celebrado el 16/08/22 entre la MMS y Caminos Confiables fue obtenido mediante actos de corrupción, lo que se confirma con las irregularidades detectadas desde la fase de adjudicación. En efecto, según las Bases Integradas del concurso (Exp. Técnico N.º 023-MMS/2022), el valor estimado para la recuperación del capital invertido mediante el cobro de peajes ascendía a USD 38 millones, sobre la base de proyecciones de tráfico vehicular y tarifas razonables en un horizonte de 40 años. Sin embargo, la propuesta económica presentada por Caminos Confiables ascendió a USD 50 millones, es decir, 32% por encima del valor referencial determinado por la propia Municipalidad, pese a que ninguno de los demás postores superó los USD 40 millones. (Anexo R-3).
49. Al respecto, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (2018) ha definido la corrupción en los siguientes términos: *“El mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido; económico, no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales”*. Por tanto, de acuerdo a Cuba (2025), en cualquier caso, para declarar la nulidad del contrato en cuestión, se requerirá acreditar una relación de causalidad entre los actos irregulares y sus manifestaciones.
50. En el caso CORPAC vs. Municipalidad del Callao y FINVER, el Tribunal arbitral declaró nulo el contrato celebrado entre estas entidades porque se comprobó que desde su gestación estuvo marcado por actos de corrupción ya que se usurparon funciones para direccionar la contratación, se transfirieron millones a FINVER sin sustento técnico ni legal y se aprobaron rendiciones de gastos ficticias. Estas conductas encajan en la definición de corrupción recogida por el propio laudo: 1) acto contra la ley, 2) orientado a un beneficio privado y 3) basado en el abuso de la función pública.
51. En este contexto, nace también el quid pro quo. Como explica Tasayco (2024), se da cuando el financiamiento privado a campañas electorales constituye un mecanismo de captura del poder público. De esta manera, la finalidad pública de la contratación se ve desviada ya que el contrato se convierte en el medio de restitución de favores políticos. En el presente caso, dicho patrón se materializó en la relación entre Caminos Confiables

y el exalcalde Alfonso Puentes, toda vez que el gerente general de la empresa, Xuan Lui, financió de manera encubierta la campaña de reelección de Puentes, valiéndose de su empresa familiar Quantum y mecanismos de pitufeo para ocultar los aportes.

C) Opinión del equipo

52. En torno a la validez o nulidad del contrato de concesión, el *Art. V del TP del C.C* no opera de manera automática sino que exige que la afectación al orden público o a las buenas costumbres se acredite con la intensidad que la consecuencia jurídica reclama. Es decir, invocar la nulidad por motivo de corrupción implica demostrar que el acto jurídico fue efectivamente consumado con fin ilícito o que contraviene normas imperativas.
53. En cuanto a la prueba, las alegaciones de corrupción por su naturaleza y consecuencias suelen requerir una valoración más rigurosa y técnica, por ejemplo, incluir peritajes contables, análisis de red-flags, etc. (Cuba, 2025). Este criterio evita convertir indicios o investigaciones preparatorias, que por definición son inicialmente indiciarias, en certezas que permitan anular de plano un contrato complejo y de largo alcance. Es decir, que exista una investigación penal en curso no equivale, por sí sola, a prueba suficiente para declarar la nulidad del contrato; el tribunal arbitral debe valorar si los elementos probatorios en el expediente arbitral alcanzan la convicción necesaria.
54. El contraste jurisprudencial ilustra este razonamiento. Por un lado, en el caso CORPAC S.A.C vs. la Municipalidad Provincial del Callao y FINVER se declaró la nulidad del contrato, al existir una correlación probatoria robusta (sentencias penales y pruebas consolidadas) permitiendo al tribunal concluir que la contratación estuvo teñida por actos de corrupción; mientras que en la controversia Línea Amarilla, el tribunal concluyó que la evidencia disponible no conectaba de manera suficiente y directa las alegadas prácticas corruptas con la adjudicación del contrato, por lo que no se declaró la nulidad.
55. En ese sentido, la nulidad por corrupción es una medida excepcional que sólo procede cuando la correlación probatoria entre las conductas corruptas y la celebración del contrato está debidamente establecida. En el caso concreto, la investigación penal se encuentra en fase preparatoria y las pruebas en esta sede aún son indicios, nuestra posición es que no existen aún elementos probatorios suficientes para sustentar ello.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO RESPECTO A FONDO: Determinar la procedencia de la terminación anticipada del contrato.
--

A) Desde la perspectiva de la parte demandante

56. La terminación unilateral del contrato de concesión por parte de MMS carece de sustento jurídico y evidencia un ejercicio arbitrario de potestades públicas. Los dos argumentos

centrales invocados -la supuesta falla en el diseño del sistema de peajes y el alegado impacto socioeconómico desproporcionado- no resisten análisis.

57. El diseño se basó en los estudios técnicos entregados por la MMS durante la licitación, reconocidos en la Cláusula 10.1.2 del Contrato. Por lo que, pretender ahora responsabilizar al concesionario por las mismas bases constituye una infracción al principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios..
58. En cuanto al impacto socioeconómico, las tarifas fueron calculadas según lo pactado en la Cláusula 1.36 y aceptadas por la MMS en el marco de la licitación. Bajo el artículo 62 de la Constitución peruana, la Administración no puede alterar unilateralmente condiciones económicas válidamente pactadas. Lo cierto es que este alegato encubre un discurso político ajeno al interés público, en clara desviación de poder.

A.1) Supuesta falla en el diseño del sistema de peajes

59. La MMC afirma que la ubicación de las garitas de peaje generó congestiones permanentes y colapso vehicular. Empero, el diseño se realizó con base en los estudios técnicos entregados por la propia MMS durante la licitación, garantizados en la Cláusula 10.1.2 del Contrato. Pretender ahora utilizar esos mismos estudios como fundamento para terminar el contrato constituye un caso evidente de actos propios (*nemo potest contra factum proprium*), proscritos por la doctrina de la buena fe. La Administración no puede cambiar su posición de manera oportunista para perjudicar al concesionario.
60. Además, si realmente existían deficiencias en el diseño, la MMS contaba con herramientas contractuales menos gravosas (como exigir ajustes técnicos, modificar puntos de cobro o revisar planes de tránsito). La terminación unilateral es una medida extrema que solo procede ante una incompatibilidad estructural insuperable, lo cual no ha sido probado. Incluso, en el Caso Arbitral N.º 0265-2017-CCL (Provías Nacional vs Obras de Ingeniería S.A.), se señala que cuando la entidad pública no cumple con obligaciones esenciales, el remedio no es la terminación unilateral, sino medidas correctoras (modificar plazos, compensaciones, etc.).
61. También, es pertinente referirse al laudo **CORPAC vs Consorcio Gambeta (Caso Arbitral N° 3443-297-21-PUCP)** donde el tribunal rechazó la terminación unilateral porque la entidad pretendía responsabilizar al contratista por deficiencias en estudios y condiciones previas entregadas por la propia CORPAC. El tribunal concluyó que no se puede trasladar al concesionario los errores de la entidad concedente. Así, Trazegnies

(2005) subraya que la buena fe contractual impone coherencia en el comportamiento de las partes, impidiendo retractarse en perjuicio del contratante de buena fe.

A.2.) Supuesto impacto socioeconómico desproporcionado

62. La MMS sostiene que el costo del peaje es excesivo y afecta gravemente la economía de los ciudadanos. Sin embargo, el monto fue calculado por Caminos Confiables siguiendo las fórmulas pactadas en la Cláusula 1.36 del Contrato, aceptadas por la MMS y transparentadas en el proceso de licitación. Por lo que, bajo la doctrina de la seguridad jurídica contractual, reconocida en el Art. 62 de la Constitución, la Administración no puede modificar unilateralmente condiciones económicas pactadas, salvo previsión expresa o demostración de causa de fuerza mayor.
63. Además, el informe de Aeton Analytica invocado por la MMS carece de valor vinculante. Se trata de un estudio privado, encargado por la nueva gestión municipal, cuyo carácter parcial; siendo que no puede sustituir al contrato ni a los informes que sustentaron la licitación. De igual manera, el TC en el Exp. N.º 0001-2005-PI/TC, determinó que el principio de proporcionalidad exige que las medidas restrictivas de derechos sean necesarias y proporcionales en sentido estricto. La terminación aquí no supera este test, pues existen medidas alternativas menos lesivas que pueden adoptarse.
64. Por todo ello, es evidente que el argumento de “impacto socioeconómico” constituye en realidad una promesa electoral del alcalde Miguel Artés. No obstante, en los contratos públicos, la buena fe obliga a que la Administración no utilice sus potestades discrecionales con fines distintos de aquellos que justifican la facultad legal correspondiente; y no confundirse con intereses políticos coyunturales (Cuba, 2018).

A.3) Respecto a las protestas

65. La existencia de protestas sociales en torno al cobro de peajes no constituye causal válida para la terminación unilateral del contrato, tales manifestaciones responden a factores políticos y sociales externos a la conducta de Caminos Confiables. El concesionario ha cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por el malestar ciudadano generado por política pública.
66. En este caso, utilizar las protestas como argumento para extinguir el contrato supone emplear la cláusula de terminación con un fin político y no contractual.
67. Por ello, las protestas no son un incumplimiento atribuible al concesionario ni justifican la terminación anticipada; antes bien, obligaban a la MMS a implementar medidas correctoras y de gestión pública, respetando el contrato y la seguridad jurídica.

A.4) Supuesta ausencia de alternativas razonables de movilidad

68. La MMS alega que el sistema concesional no ofrece rutas alternas gratuitas ni transporte público suficiente. Sin embargo, el contrato no impone al concesionario la obligación de proveer dichas alternativas, sino únicamente de operar y mantener las vías concesionadas; por lo que corresponde a la propia Administración garantizar políticas de transporte complementarias. Pretender imputar todo ello a Caminos Confiables constituye una ampliación indebida de las obligaciones contractuales.
69. En la práctica arbitral, en el Caso ADC v. Hungría (ICSID ARB/03/16), el tribunal determinó que la terminación de una concesión sin demostrar incumplimiento del concesionario es un acto arbitrario y contrario al derecho internacional.

B) Desde la perspectiva de la parte demandada

70. En el supuesto negado de la pretensión de nulidad, se debe hacer efectiva la terminación unilateral del Contrato de Concesión. Corresponde precisar que dicha decisión fue adoptada en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula 17.4 del Contrato, la cual faculta expresamente al CONCEDENTE a poner término unilateral al cumplir lo siguiente: 1) razones de interés público individualizadas, justificadas y desarrolladas; 2) comunicación formal y 3) notificación con una anticipación de 180 días calendario.
71. En el caso en concreto, la MMS cumplió con todos lo requerido para ello: 1) comunicó formalmente al concesionario a través del Oficio N° 003-2025-MMS del 30 de junio de 2025 (AN -R1); 2) Sustentó las razones de interés público con base en el informe Aeton cumpliendo con los requisitos de individualización, justificación y desarrollo y 3) Se notificó con el plazo de preaviso exigido contractualmente, puesto que los efectos de la resolución fueron fijados para el 27 de diciembre de 2025. A continuación se desarrollará cada una de las razones sostenidas en el informe:

B.1.) Colapso vehicular

72. Respecto a este punto, las garitas de peaje se realizaron sin un estudio previo de la matriz real de desplazamiento urbano ni de los flujos interdistritales que caracterizan a la ciudad de Servantia. Esta omisión ocasionó que las principales vías de acceso se convirtieran en puntos críticos de embotellamiento permanente, con velocidades promedio inferiores a 9 km/h durante las horas de mayor tránsito (AN-R1)
73. Para ilustrar este problema, pongámonos en el supuesto de un trayecto estándar de 10 km entre dos distritos metropolitanos. Según el D.S. 025-2021-MTC, la velocidad máxima

permitida en avenidas es de 50 km/h, lo que implica un tiempo estimado de viaje de aproximadamente 12 minutos, a partir del siguiente cálculo:

$$\text{Tiempo (min)} = \frac{\text{Distancia}}{\text{Velocidad}} \times 60 \quad \text{Tiempo} = \frac{10}{50} \times 60 = 12 \text{ minutos}$$

74. Asimismo, en condiciones de tráfico urbano moderado, con velocidades de 20 km/h, el mismo trayecto tomaría alrededor de 30 minutos. Sin embargo, en el caso en concreto, con una velocidad promedio de 9 km/h, debido a la congestión en los peajes, el tiempo de recorrido se incrementa a aproximadamente 1 hora. A continuación la gráfica:

km/h	50	20	9
Tiempo	12	30	1 hora aprox.

75. Este impacto no solo se traduce en pérdida de tiempo, ya que si un trabajador realiza este recorrido dos veces al día, acumula alrededor de 40 horas perdidas al mes, lo que equivale a una semana laboral completa. Si se valora ese tiempo en función de la remuneración mínima vital (USD 480), la pérdida económica indirecta asciende a aproximadamente USD 80 mensuales por persona.
76. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2024) ha solicitado la fiscalización y sanción de los peajes que generan congestión vehicular, señalando que las concesionarias están obligadas a garantizar un tránsito fluido y un tiempo máximo de espera en cola de cinco minutos por vehículo, incluso en horas de mayor demanda. Indicó que con respecto al proyecto Vías Nuevas de Lima, es obligación que el concesionario Rutas de Lima S.A.C., cumpla el tiempo de espera en cola, que se mide desde el momento en que el vehículo ingresa a la cola (cuando está a menos de 2 metros del próximo vehículo) hasta cuando se levanta la barrera de la cabina, que no debe superar los cinco minutos.

B.2.) Imposición de tarifas desproporcionadas

77. Por otro lado, el modelo tarifario aprobado en el Contrato generó una carga regresiva al establecer un cobro de USD 1.00 por cruce, incluso en trayectos interdistritales de corta distancia, ocasionando que los hogares de menores ingresos (deciles 1 a 3) destinen más del 20 % de su renta disponible únicamente al pago de peajes.
78. Este tipo de escenarios evidencia un impacto directo sobre la economía familiar, pues reduce de manera significativa los recursos destinados a necesidades básicas como alimentación, vivienda o salud; en consecuencia, lejos de ser un mecanismo de

financiamiento justo, el modelo recae de forma regresiva en los sectores más vulnerables, generando desigualdad y aumentando la percepción de injusticia social.

79. Este diagnóstico guarda relación con lo resuelto en el caso del peaje de Puente Piedra (Exp. N.º 01072-2023-PHC/TC). En dicha sentencia, el TC ordenó la suspensión del cobro del peaje al advertir que se había vulnerado el derecho fundamental al libre tránsito de los residentes y usuarios de la vía concesionada. Además, se precisó que la implementación del contrato de concesión “Vías Nuevas de Lima” afectaba de manera irrazonable y desproporcionada el tránsito de los pobladores dentro y fuera de su distrito.
80. Ello demuestra que el criterio constitucional coinciden en que los esquemas de peajes que imponen cargas regresivas y restrictivas al libre tránsito no solo lesionan la economía familiar, sino que también vulneran derechos fundamentales.

B.3.) Aumento exponencial de protestas ciudadanas

81. Servantia se ha visto gravemente afectada con la construcción de peajes; por lo que han realizado protestas masivas, mismas que han terminado en episodios de violencias, afectando la convivencia pacífica, el comercio, transporte público y el ejercicio de funciones esenciales del Estado (Anexo R-1); esto a raíz que se debe tener en cuenta que la ciudadanía tiene el derecho de protestar ante las decisiones de los poderes del Estado que sean contrarias a los derechos fundamentales (Zaruma, 2023); justamente, el Pleno Sentencia 84/2024 ha reconocido que el cobro de peajes sin vías alternas no sólo perturba el orden público constitucional sino que también el libre tránsito.

B.4.) Ausencia estructural de alternativas de transporte público

82. Aunado a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que no existen vías alternativas de transporte público, lo que impide a los ciudadanos eludir razonablemente las vías concesionadas, consolidando un régimen de peaje obligatorio sin opción de desplazamiento gratuito o subsidiado (Anexo R-1). Por lo que tal, como precisa el Pleno Sentencia 84/2024, la inexistencia de vías alternas, que obligue a transitar por la vía concesionada a la población en general, constituye una afectación inconstitucional y perturbadora del orden público constitucional y el derecho al libre tránsito.
83. De igual manera, en el Exp. 00301-2024, el demandante Ronny Alberto Llerena Oviedo alegó que su derecho al libre tránsito estaba siendo vulnerado por la Concesionaria Peruana de Vías-COVINCA S.A; debido al cobro de peajes para el ingreso y salida del distrito donde se encontraba su propiedad, por lo que solicitó su cese, siendo su demanda amparada por el máximo intérprete de la constitución, puesto que basó su decisión en el

precedente generado en la STC N° 01072-2023, donde se estipula que “*el cobro de peaje solo es viable cuando hay, al menos, una vía alterna disponible*”.

84. En esa misma línea, el informe preparado por Aeton Analytica LLC que fue encargado cumpliendo escrupulosamente el marco normativo aplicable (AC 13) ha concluido que los peajes cobrados por Caminos Confiables no solo son los más altos del país en proporción a la distancia recorrida, sino que también, **no existe alternativa razonable de transporte público o rutas gratuitas** (Anexo R-3). Así también el Informe Defensorial N° 003-2023-DP/AMASPPI, recalca que, la imposición de un peaje viola el derecho fundamental al libre tránsito de la población, así como muchos otros derechos fundamentales, como libre desarrollo de la personalidad, salud, educación, trabajo, entre otros, porque se ha inobservado la Ley N° 15773, la cual exige que solo se pueda cobrar un peaje cuando exista, al menos, una vía alterna (p.13).
85. La exigencia de una vía alterna es para proteger los principios de libertad de tránsito y elección del consumidor, los mismos que se ven vulnerados con el esquema “peaje forzoso” implantado por Caminos Confiables (Anexo R-1). Es importante recordar que el artículo 2°, inciso 11 de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito, es decir el atributo de *ius movendi et ambulandi* (Exp. N° 6976-2006-PHC/TC).
86. Por otro lado, también es importante el derecho de elección que debe tener el consumidor toda vez que tal como recalca Antero Flores (2024) sería normal cobrar por vías bien diseñadas y construidas; no obstante, también se debe tener en cuenta la economía de las personas que transitarán por dicho lugar; por lo que al no contar con las mismas posibilidades, deberían tener habilitada diferentes opciones gratuitas que les permita también llegar a los destinos que quisieran; pues esto es como acudir a un Estadio y aquellos que quieren ver más cerca el partido, el lugar preferencial le saldrá más oneroso; no obstante siempre será factible adquirir otras opciones más cómodas.

C) Opinión de equipo

87. La MMS alega que actuó conforme a la Cláusula 17.4 del contrato —comunicación formal, invocación de interés público y preaviso de ciento ochenta días—; sin embargo, esa formalidad no basta. El interés público invocado carece de sustento real, pues se apoya en un informe privado de Aeton Analytica y en consideraciones políticas que no constituyen causales válidas de terminación.
88. Sobre la supuesta falla en el diseño del sistema de peajes, los estudios técnicos provinieron de la propia MMS y están reconocidos en la Cláusula 10.1.2. Así, en el Caso

Arbitral N.º 0265-2017-CCL que estableció que frente a deficiencias de la entidad, el remedio son medidas correctoras —no la terminación unilateral.

89. El alegato de impacto socioeconómico tampoco se sostiene, pues las tarifas fueron calculadas según la Cláusula 1.36, aceptadas por la MMS y transparentadas en la licitación. Conforme al artículo 62 de la Constitución, estas condiciones forman parte de la seguridad jurídica contractual. El TC, en el Exp. N.º 009-2001-AI/TC, exige que toda medida restrictiva supere el test de proporcionalidad. La MMS no probó haber evaluado alternativas menos lesivas como ajustes tarifarios o compensaciones.
90. Finalmente, la supuesta falta de rutas alternas o transporte público no es imputable al concesionario, cuyo deber se limita a operar y mantener las vías concesionadas. Corresponde a la Administración implementar políticas de movilidad. Como precedente el Caso ADC v. Hungría (ICSID ARB/03/16) confirma que terminar una concesión sin incumplimiento probado es arbitrario y contrario al derecho.
91. En conclusión, la terminación unilateral decidida por la MMS se sustenta en formalidades vacías y en un interés político disfrazado de interés público. Al no existir incumplimiento del concesionario ni causal objetiva, la medida resulta arbitraria, contraria a la buena fe, la seguridad jurídica, por lo que debe ser declarada ineficaz.

III. CONCLUSIONES:

- ❖ Sobre el **primer punto controvertido de forma** “*Excepción de Incompetencia*”, expresamos que, el Tribunal Arbitral debe declararse competente para conocer la presente controversia, en aplicación del **principio kompetenz-kompetenz** y el **principio de separabilidad**, previstos específicamente en el art. 41.1 y art. 41.2 del DL N°1071, correlativamente. Las alegaciones sobre presuntos actos de corrupción planteadas por la MMS carecen de suficiencia probatoria que vincule al convenio arbitral con actos ilícitos. La determinación de responsabilidad penal solo le corresponde exclusivamente al juez penal; sin embargo, el arbitraje sí puede resolver los efectos civiles y contractuales derivados de tales hechos.
- ❖ Sobre el **primer punto controvertido de fondo** “*Validez o nulidad del contrato*”, expresamos que, el contrato de concesión celebrado entre la MMS y Caminos Confiables sí persigue un fin lícito (*Construcción, explotación y operación de una infraestructura vial*) y no es contrario al orden público, toda vez que, no existe sentencia penal condenatoria que acredite actos de corrupción previos o relacionados a la adjudicación de la concesión. La demandada únicamente ha presentado indicios que aún son materia de análisis en vía penal, lo que impide desvirtuar la presunción de inocencia de Xuan Liu; por ende, el contrato conserva totalmente su validez y eficacia,
- ❖ Sobre el **segundo punto controvertido de fondo** “*Validez y/o eficacia de la terminación anticipada del contrato*”, expresamos que, la MMS alega haber actuado conforme a la Cláusula 17.4, pero el interés público invocado carece de sustento al basarse en un informe privado y en motivos políticos. La supuesta falla en el diseño proviene de estudios de la propia entidad (*Cláusula 10.1.2; Caso Arbitral N.º 0265-2017-CCL*) y el impacto socioeconómico alegado no supera el test de proporcionalidad exigido por el art. 62 de la Constitución y el Exp. N.º 009-2001-AI/TC. Asimismo, la ausencia de rutas alternas es responsabilidad de la Administración y no del concesionario (*Caso ADC v. Hungría, ICSID ARB/03/16*).

Es todo lo que tenemos que informar.

Atentamente, el grupo.

ANEXOS

- **Anexo 01:** Carpeta Drive que contiene un vídeo de la parte demandante y demandada del extremo de costos del peajes

https://drive.google.com/drive/folders/12HMEQpOnRHMkOPJlvkqy_c9C0-g_-Xtc?usp=sharing

- **Anexo 02:** Cuadro resumen de delitos invocados.

DELITOS	Elementos	Jurisprudencia	En el caso
Lavado de Activos	–Sujeto activo: Cualquier persona –Conducta típica: Actos de conversión o transferencia origen ilícito, y actos de ocultamiento estos para ocultar su origen. –Elemento subjetivo: Dolo.	Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433: Fijó lineamientos sobre los alcances del tipo de lavado de activos y los estándares de prueba en sus distintas etapas procesales.	Los aportes a la campaña, aunque irregulares, no provienen de un “delito fuente” distinto, sino que serían en sí mismos el supuesto soborno. No se estaría blanqueando ganancias de otro crimen, sino efectuando un pago ilícito.
Cohecho genérico	Sujeto activo: cualquier persona (particular). Sujeto pasivo: un funcionario o servidor público. Conducta típica: dar, ofrecer o prometer dinero, donativo, ventaja Elemento subjetivo: dolo	RN 321-2011, Puno: Se señaló que, en el cohecho genérico para consumir el delito no se requiere una aceptación expresa o tácita del funcionario, pero sí el conocimiento directo del ofrecimiento ilegal.	La finalidad presuntamente es asegurar la adjudicación del contrato y el mantenimiento de la concesión; por lo mismo que los hechos descritos encajaría en la estructura típica del cohecho activo genérico.
Colusión	–Sujeto activo: Funcionario o servidor público –Sujeto pasivo: Estado Dos modalidades: Colusión simple Colusión agravada Bien jurídico: Administración pública	Casación 4199-2024 La colusión agravada exige dos elementos: (i) una concertación idónea entre el funcionario y el interesado, y (ii) un efectivo perjuicio patrimonial al Estado como resultado del fraude concertado.	Al sostenerse que la concesión habría sido obtenida mediante aportes ilícitos a la campaña del exalcalde Puentes, se configura la concertación y al adjudicarse un contrato sobrevalorado con peajes altos, existiría perjuicio económico.